

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 466
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
Rad. No. 76126408900120220025300
Dte: Gloria Ofelia Leal de Mosquera
Ddo: Maria Eugenia Sánchez Tabares

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, el extremo demandado no subsano la contestación de la demanda y como consecuencia de ello se tendrá por no contestada.

Trabada en debida forma la Litis, procederá el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Ahora bien, como quiera que, las pruebas solicitadas dentro del presente proceso son de orden documental las cuales reposan dentro del expediente, lo que genera que no haya lugar a practica de estas, considera el despacho viable dictar sentencia anticipada en virtud a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 del Código general del Proceso.

Una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para dictar el fallo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Tener por no subsanada la contestación de la demanda.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos que admiten confesión.
3. **DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por la Señora Gloria Ofelia Leal de Mosquera contra la Señora Marion Sánchez Tabares.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales:

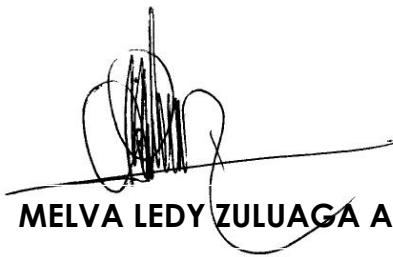
Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder
- Fotocopia cédula de ciudadanía demandante.
- Acta de conciliación N.º 008 del tres (3) octubre de 2022.
- Escritura pública N.º 164 del siete (7) de mayo del año 2001 corrida en la Notaria Única de Yotoco (Valle del Cauca).
- Acta N.º 366 del siete (7) de octubre del año 2022, declaración para fines extraprocesales.
- Desahucios del veinte (20) de mayo de 2022 y primero (1º) de septiembre de 2022, con guías de envío N.º 9150227469 y 9152913181.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N.º 373-7489.
- Escritura pública N.º 99 del once (30) de agosto del año 1978 de la Notaria Única de Calima El Darién (Valle del Cauca).

4. Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de dictar el pronunciamiento que en derecho corresponda, acogándose esta sede judicial al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

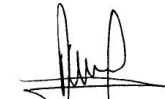
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 071 de hoy nueve (9) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ea6ac65a762567526b84ef5bf389d3c25152d01869a1d73418efa0aa8af1a4**

Documento generado en 08/06/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>